

# REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL (INTERPOL)

## Preámbulo

---

Considerando el artículo 2 del Estatuto de Interpol, en el que se dispone que los fines de la Organización son conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal, y establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir eficazmente a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común,

Considerando, asimismo, el artículo 3 del Estatuto de la Organización, en el que se prohíbe toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos que revistan un carácter político, militar, religioso o racial,

Estimando, a este respecto, que el tratamiento de la información policial constituye un instrumento esencial para la cooperación entre los Estados miembros y, como tal, permite a la Organización cumplir con la misión que le ha sido encomendada,

Recordando el artículo 26 (b) del Estatuto de la Organización, así como el artículo 26 (c), en el que se establece que la Secretaría General actúa como centro técnico y de información, en cuya calidad se encarga del tratamiento de información policial,

Recordando, igualmente, que el tratamiento de información policial por parte de la Secretaría General dentro de los edificios y locales de la Organización no está sometido a ninguna ley nacional,

Considerando los artículos 31 y 32 del Estatuto, en particular por lo que respecta a la función central de enlace que desempeñan las Oficinas Centrales Nacionales para el control y la coordinación de toda forma de participación de los diversos servicios de sus respectivos países en las actividades de Interpol,

Considerando que conforme a las disposiciones de los artículos 8 (b) y 8 (d) del Estatuto, la Asamblea General está facultada para establecer los principios y decidir las medidas generales conducentes al logro de los objetivos de la Organización, tal como se enuncian en el artículo 2 del propio Estatuto, y para fijar las disposiciones de cuantos reglamentos se estimen necesarios,

Recordando las decisiones siguientes :

- En 1982, la Asamblea General, en su 51 a reunión, celebrada en Torremolinos (España), aprobó el 'Reglamento relativo a la cooperación policial internacional y al control interno de los ficheros de la OIPC-INTERPOL ' (AGN/51/RES/1), en el que se dispone en particular que la información policial se trata '...mediante un sistema informatizado con un centro de tratamiento instalado en la Secretaría General ... '.
- En 1987, el Comité Ejecutivo, en su 84 a reunión, celebrada en St. Cloud (Francia) del 4 al 6 de marzo, aprobó el 'Reglamento sobre la destrucción de informaciones de policía registradas por la Secretaría General ', haciendo uso de la delegación de poderes aprobada por la Asamblea General, en su 55 a reunión, celebrada en 1986 en Belgrado (AGN/55/RES/2).
- En 1990, la Asamblea General, en su 59 a reunión, celebrada en Ottawa (Canadá), aprobó el 'Reglamento relativo a una base de datos seleccionados instalada en la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL y a su acceso directo por parte de las OCN ' (AGN/59/RES/7).
- En 1996, 1998 y 2000, con ocasión de sus reuniones 65a (Antalya -Turquía-), 67a (El Cairo -Egipto-) y 69a (Rodas -Grecia-), la Asamblea General aprobó sendas resoluciones sobre 'El GAIC y el análisis de la información criminal ' (AGN/65/RES/16), 'Estrategia y programa de formación sobre análisis de información criminal en Interpol ' (agn/67/res/9) y ' Creación de un centro de análisis estratégico de información criminal en la Secretaría General de Interpol ' (AGN/69/RES/4).

Recordando, por último, que la Asamblea General, en su 71a reunión, celebrada en Yaundé (Camerún) en 2002, decidió crear un grupo de trabajo encargado de revisar la reglamentación relativa al tratamiento de información policial a la que se hace referencia más arriba,

La Asamblea General, en su 72a reunión, celebrada en Benidorm (España) en 2003, aprobó el reglamento que figura a continuación, y lo modificó en su 74a reunión, celebrada en Berlín (Alemania) en 2005.

## Definiciones



- a. **Infracción penal de derecho común** : toda infracción contemplada en el artículo 2 (b) del Estatuto y que no entre en el campo de aplicación de su artículo 3.
- b. **Información** : todo dato o grupo de datos, de carácter personal o no y sea cual fuere la fuente, que se refiera a hechos constitutivos de infracciones penales de derecho común, a la investigación sobre dichos hechos, a la prevención, represión y sanción de las citadas infracciones, a la desaparición de personas o a la identificación de cadáveres.
- c. **Información de carácter personal** : todo dato sobre una persona física identificada o identificable, definiéndose como persona física identificable la que sea posible identificar, de modo directo o indirecto, en particular mediante un número de identificación, uno o varios rasgos característicos de su identidad, o sus características psicológicas, psíquicas, económicas o sociales.
- d. **Información especialmente delicada** : toda información de carácter personal sobre el origen racial o étnico de la persona, sus opiniones políticas, sus convicciones filosóficas, su religión o creencia de otro tipo, así como toda información relativa a su salud o a su comportamiento sexual.
- e. **Oficina Central Nacional** : todo órgano que responda a la definición estipulada en los artículos 32 y 33 del Estatuto de la Organización.
- f. **Servicio nacional autorizado** : todo servicio público nacional de carácter oficial o toda entidad que tengan autorización legal para desempeñar una función de servicio público en el marco de la aplicación de la ley penal y que cuenten con la autorización expresa de la Oficina Central Nacional de su país para consultar o proporcionar información por conducto de la Organización dentro de los límites determinados por la Oficina Central Nacional de que se trate.
- g. **Entidad internacional autorizada** : toda entidad contemplada en el artículo 41 del Estatuto de la Organización que haya firmado un acuerdo con la Organización en virtud del cual puede tratar directamente información por conducto de Interpol.
- h. **Fuente de la información** : entidad que proporciona la información por conducto de la Organización.
- i. **Sistema de información policial** : conjunto de bases de datos y redes de la Organización que permiten tratar información por conducto de ella con miras a la cooperación policial internacional.

- j. **Tratamiento de información** :toda operación o conjunto de operaciones que se aplica a la información, de forma automatizada o no y sean cuales fueren su forma y soporte, desde la recepción de dicha información hasta su destrucción, pasando por su intercambio.
- k. **Interés concreto para la policía a escala internacional** : toda información en el sentido del apartado (b) del presente artículo que pueda interesar a la policía o a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, debido a su relación directa con los fines de la Organización que se definen en el artículo 3.1 del presente reglamento.
- l. **Difusión internacional** : toda comunicación internacional de Interpol que recoge una serie de datos registrados en el sistema de información policial y que es publicada por la Secretaría General con la finalidad descrita en el artículo 3.1 (a) del presente reglamento.
- m. **Análisis de información criminal** :toda operación de búsqueda y demostración metódica de las relaciones existentes, por una parte, entre los diversos datos relacionados con la delincuencia y, por otra, entre tales datos y otros posibles datos significativos, todo ello destinado al trabajo procesal, judicial y policial.

## Objeto y ámbito de aplicación del reglamento

---

### Artículo 2

- a. En el presente reglamento se establecen las condiciones y las principales modalidades que regirán el tratamiento de la información por la Organización o por conducto de ella, para satisfacer las necesidades de la cooperación policial internacional (véase el artículo 3.1 del presente reglamento), o con cualquier otro fin legítimo (véase el artículo 3.2 del presente reglamento), garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las personas de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de Interpol y la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que remite dicho artículo.
- b. El presente reglamento se aplicará a toda operación de tratamiento de información, efectuada o no de forma automatizada y sean cuales fueren su forma y soporte.
- c. La Secretaría General, las Oficinas Centrales Nacionales, los servicios nacionales autorizados y las entidades internacionales autorizadas que utilicen el sistema de información policial y la información que por él transita deberán respetar las disposiciones del presente reglamento y de los textos a los que éste remite.



#### 3.1 Tratamiento de información para la cooperación policial internacional

- a. El tratamiento de la información por parte de la Organización o por conducto de ella, deberá realizarse con miras a la prevención, represión y enjuiciamiento de las infracciones penales de derecho común, en el sentido del artículo 1 (a) del presente reglamento, en interés de las investigaciones relacionadas con tales infracciones y para alcanzar los fines siguientes:
1. la búsqueda de personas con miras a su detención;
  2. la obtención de información sobre personas que hayan cometido o pudieran cometer una infracción penal de derecho común, o que hayan participado o podido participar, de modo directo o indirecto, en su comisión;
  3. el suministro a las autoridades policiales de información de carácter preventivo sobre las actividades delictivas de una persona;
  4. la búsqueda de personas desaparecidas;
  5. la búsqueda de testigos o víctimas;
  6. la identificación de personas o cadáveres;
  7. la búsqueda o identificación de objetos;
  8. la descripción o la identificación de *modus operandi*, de infracciones cometidas por personas desconocidas, de las características de imitaciones y falsificaciones, o de los decomisos de objetos que sean objeto de tráfico.
- b. El tratamiento de la información contemplado en el apartado (a) del presente artículo puede realizarse también para identificar riesgos y redes de delincuentes.
- c. Se deberá determinar y explicar la finalidad del tratamiento en cada una de las bases de datos.

#### 3.2 Tratamiento de información con otros fines legítimos

- a. La Secretaría General podrá tratar la información asimismo fuera del sistema de información policial con otros fines legítimos, es decir, por necesidad administrativa, para la investigación y publicación de carácter científico (histórico, estadístico o periodístico), para defender los intereses de la Organización, de sus Miembros o de su personal, en un juicio, una transacción o una conciliación, en diligencias posteriores al juicio o en recursos de apelación, conforme al artículo 10.4 del presente reglamento.
- b. Este tratamiento quedará regulado por unas normas de aplicación en el sentido del artículo 23 (c, 3) del presente reglamento, en el que se precisarán las condiciones y los plazos de conservación de la información así tratada.

## Papel de la secretaría general

---

### Artículo 4

#### 4.1 Disposiciones generales

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 (b) del Estatuto, la Secretaría General actúa como centro internacional de la lucha contra la delincuencia internacional de derecho común. A tal fin, se encarga, dentro de los límites y condiciones fijados por el presente reglamento, de:
  - 1. tratar la información que le es proporcionada o que recoge, de conformidad con la reglamentación prevista por la Organización en este ámbito;
  - 2. velar por que se respeten las disposiciones del presente reglamento y de los textos a los que éste hace referencia en todos aquellos casos en que se proceda a una operación de tratamiento de información por conducto de la Organización;
  - 3. determinar la índole y la estructura de la red de telecomunicaciones de la Organización y de sus bases de datos, a reserva de incompatibilidad con lo dispuesto en el artículo 22 (d) y en el primer párrafo del artículo 29 del Estatuto de Interpol;
  - 4. desarrollar y mantener dicha red de telecomunicaciones y dichas bases de datos, así como los medios necesarios para permitir el acceso a las mismas por parte de las Oficinas Centrales Nacionales, los servicios nacionales autorizados y las entidades internacionales autorizadas;

5. desarrollar y controlar la seguridad de dicha red de telecomunicaciones y dichas bases de datos citadas;
  6. albergar en sus instalaciones las bases de datos de la Organización.
- b. La Secretaría General estará habilitada además para adoptar las medidas oportunas que puedan contribuir eficazmente a la lucha contra la delincuencia internacional de derecho común, dentro de los límites de las funciones que tiene atribuidas y de las disposiciones del presente reglamento. A tal fin, podrá solicitar información (véase el artículo 4.2 del presente reglamento) y firmar acuerdos de cooperación que supongan un intercambio de información (véase el artículo 4.3 del presente reglamento).

#### **4.2: Solicitud de información**

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 (b) del presente reglamento, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4.3 del presente reglamento, la Secretaría General podrá solicitar información en los casos siguientes:
1. cuando disponga de motivos suficientes para considerar que tal solicitud es necesaria para la consecución de los objetivos de la Organización y que además guarda proporción con los fines perseguidos;
  2. cuando la gestión se efectúe en el ámbito de una investigación o un proyecto determinados;
  3. cuando su solicitud responda al deseo de asegurarse de que el tratamiento de una información determinada se efectúa de conformidad con el presente reglamento, o de cerciorarse de la calidad de dicha información.
- b. La Secretaría General no podrá solicitar información a un servicio nacional autorizado si no ha obtenido la autorización previa de la Oficina Central Nacional del país de que se trate, salvo en caso de que dicha Oficina no responda a la Secretaría General en el plazo de 45 días a partir de la fecha en que ésta le haya dirigido la correspondiente notificación. Queda entendido que dicha OCN podrá oponerse en cualquier momento a tal solicitud de información a un servicio nacional autorizado de su país .

#### **4.3: Firma de acuerdos de cooperación**

- a. Antes de suministrar o solicitar información con carácter periódico a una entidad internacional, la Secretaría General deberá firmar con dicha entidad un acuerdo de cooperación a tal fin bajo las condiciones que a continuación se exponen.

- b. La Secretaría General solicitará el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros sobre los acuerdos de cooperación para el tratamiento de información de carácter personal, de conformidad con el Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de Interpol. Se hará de esta manera especialmente en los casos contemplados en los artículos 20.2 (a) y 21 (a,4) del presente reglamento.
- c. La Secretaría General comunicará el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros al Comité Ejecutivo, que podrá solicitar la adaptación de la cooperación emprendida en el marco de un proyecto concreto, u oponerse a ella si todavía no se ha iniciado. Se hará de esta manera especialmente en los casos contemplados en los artículos 20.2 (b) y 21 (a,5) del presente reglamento.
- d. Para dar comienzo a una cooperación periódica con una organización internacional contemplada en el artículo 41 del Estatuto, la Secretaría General deberá obtener previamente la autorización para ello de la Asamblea General y respetar las disposiciones del Reglamento sobre el acceso de las organizaciones intergubernamentales a la red de telecomunicaciones y a las bases de datos de Interpol.
- e. La Secretaría General confeccionará todos los años una lista de las entidades con las que haya firmado un acuerdo de cooperación que suponga el tratamiento de información, y la proporcionará a la Asamblea General y a la Comisión de Control de los Ficheros para su información.
- f. Las disposiciones de los acuerdos de cooperación que traten del tratamiento de información deberán ser conformes a las disposiciones del presente reglamento y de los textos a los que éste remite.

## **Función de las entidades en el tratamiento de la información**

---

### **Artículo 5**

**5.1:**

**Disposición**

**general**

Cada vez que resulte necesario, y al menos una vez al año, la Secretaría General recordará a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades con las que haya suscrito un acuerdo de cooperación la función y responsabilidad que tienen en relación con la información que traten por conducto de Interpol, en particular en todo lo que respecta a la exactitud de la información proporcionada y su pertinencia respecto al fin que se pretende alcanzar .



## **5.2: Función de las Oficinas Centrales Nacionales en sus relaciones con los servicios nacionales autorizados**

- a. Las Oficinas Centrales Nacionales, en el marco de su misión de enlace (tal y como se define en el artículo 32 (a) del Estatuto de la Organización) entre la Secretaría General y los servicios nacionales autorizados, responderán ante la Secretaría General de las entidades y personas físicas a las que concedan autorización para consultar o proporcionar información por medio del sistema de información policial.
- b. En lo que se refiere a su responsabilidad con respecto a los servicios nacionales autorizados, las Oficinas Centrales Nacionales deberán poner en marcha un procedimiento que garantice de forma permanente el respeto por dichos servicios del presente reglamento -especialmente del artículo 10.1 (a, 5)- y de los textos a los que éste remite, antes de concederles autorización para consultar o proporcionar la información por medio del sistema de información policial de Interpol.

## **5.3: Suministro de información**

- a. Las Oficinas Centrales Nacionales, los servicios nacionales autorizados y las entidades internacionales autorizadas seguirán siendo responsables de la información que proporcionen por medio el sistema de información policial y que pueda ser registrada en los ficheros de la Organización.
- b. Las entidades que sean fuente de la información deberán tomar las medidas necesarias para garantizar:
  1. que dicha información sigue reuniendo todos los requisitos necesarios para poder ser tratada por la Organización, tal como se definen en el presente reglamento y en los textos a los que éste hace referencia;
  2. la exactitud y pertinencia de la información, e informar a la Secretaría General (por medio de la Oficina Central Nacional, en el caso de los servicios nacionales autorizados) de la modificación o destrucción de la información que se deba llevar a cabo, o proceder ellos mismos a tal modificación o destrucción en caso de que sean ellos quienes hayan registrado directamente la información en una base de datos de Interpol.

## **5.4: Control de la información por la fuente**

- a. Las fuentes de la información conservarán el control de los derechos de tratamiento de su información, de conformidad con las modalidades previstas a continuación y sin

perjuicio de las restricciones suplementarias que pueda imponer la Secretaría General en virtud del artículo 8 (b) del presente reglamento.

b. Para permitirles conservar el manejo de la información que hayan proporcionado, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. La Secretaría General informará a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales autorizadas sobre las nuevas autorizaciones que se hayan concedido a una Oficina Central Nacional o a una entidad internacional autorizada para tratar una información por medio del sistema de información policial.

2. A partir del momento en que la Secretaría General efectúe la notificación, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional autorizada dispondrá de 45 días para oponerse a las nuevas posibilidades de tratamiento de la información que haya suministrado ella misma por medio del sistema de información policial y que hayan sido concedidas a una de las entidades contempladas en los artículos 1 (e) o 1 (f) del presente reglamento . No obstante:

i. Las Oficinas Centrales Nacionales o las entidades internacionales autorizadas conservarán el derecho de oponerse en todo momento a cualquier posibilidad de tratamiento de la información que hayan suministrado ellas por medio del sistema de información policial;

ii. Únicamente las Oficinas Centrales Nacionales podrán restringir la posibilidad de tratamiento por medio del sistema de información policial de la información suministrada por los servicios nacionales autorizados de su país;

iii. Las Oficinas Centrales Nacionales y las entidades internacionales autorizadas no podrán imponer restricciones a un servicio nacional autorizado, pero sí podrán imponerlas a las Oficinas Centrales Nacionales; estas restricciones se aplicarán asimismo a todos los servicios nacionales autorizados por éstas.

3. La Secretaría General mantendrá al día la lista de todas las entidades autorizadas a tratar una información por medio del sistema de información policial. La comunicará a las Oficinas Centrales Nacionales y a las entidades internacionales autorizadas al menos una vez al año, indicando asimismo la finalidad, la índole y el alcance de las posibilidades de tratamiento concedidas, así como los cambios que puedan afectar a tales posibilidades .
- c. Las Oficinas Centrales Nacionales informarán a la Secretaría General y a las demás Oficinas Centrales Nacionales sobre las nuevas posibilidades de suministro o consulta de información por medio del sistema de información policial que hayan concedido a un servicio nacional.

#### **5.5: Uso de la información**

- a. Antes de utilizar la información conseguida mediante el sistema de información policial de la Organización, las Oficinas Centrales Nacionales, los servicios nacionales autorizados y las entidades internacionales autorizadas comprobarán con la Secretaría General y la fuente de dicha información que ésta sigue siendo exacta y pertinente:
- b. Se sobreentiende que:
  1. los servicios nacionales autorizados deberán proceder a todas las verificaciones e investigaciones suplementarias por medio de su OCN;
  2. las entidades internacionales autorizadas deberán proceder a todas las verificaciones y solicitudes de información suplementarias mediante la consulta de la fuente de la información a través de la Secretaría General.

### **Bases de datos de la Organización**

---

#### **Artículo 6**

##### **6.1: Distintas categorías de bases de datos**

El sistema de información policial está compuesto por las siguientes bases de datos, en las que puede registrarse la información intercambiada a través de la red de la Organización:

- a. Base de datos central: es la principal base de datos de la Organización, y en principio se trata en ella toda la información que recibe o consigue la Secretaría General y los datos que permiten administrarla de conformidad con el presente reglamento y los textos a los que éste hace referencia.
- b. Bases de datos especializadas:
  - 1. bases de datos anejas a la base de datos central: están conectadas a la base de datos central por un sistema de índice, de conformidad con el artículo 6.1 (d) del presente reglamento, y contienen información que, por su carácter específico, no puede ser registrada directamente en la base central;
  - 2. extracciones: bases de datos eventualmente conectadas al sistema de índice, de conformidad con el artículo 6.1 (d) del presente reglamento, que contienen información tratada en otra de las bases de datos de la Organización y copiada de nuevo en dichas bases de datos;
  - 3. bases de datos autónomas: no están conectadas a la base de datos central a través de ningún sistema de índice, por razones de seguridad, pero están igualmente sometidas a las disposiciones del presente reglamento y a los textos a los que éste remite.
- c. Ficheros de análisis: son los ficheros de trabajo creados con el fin de proceder al análisis de información criminal contemplado en el artículo 1 (m) del presente reglamento.
- d. Sistema de índice: es una aplicación automatizada que permite conectar la información y las bases de datos del sistema de información policial entre sí, con el fin de facilitar la gestión y la búsqueda de información, o incluso con el fin de indicar al usuario el lugar en el que puede encontrarse registrada la información, principalmente con objeto de coordinar los análisis de la información que se puedan hacer, respetando las condiciones de restricción del tratamiento de la información impuestas por su fuente, de conformidad con el artículo 5.4 (b,ii) del presente reglamento.

## **6.2: Condiciones de creación y supresión de bases de datos**

- a. Antes de crear o suprimir una base de datos, la Secretaría General informará de ello:
  - 1. a la Comisión de Control de los Ficheros, si la base contiene datos personales o está conectada a tales datos, en cuyo caso solicitará su dictamen;

2. al Comité Ejecutivo, al que, en su caso, comunicará el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros. El Comité Ejecutivo podrá solicitar la supresión o la modificación de una base de datos.
- b. La Secretaría General comunicará todos los años a la Asamblea General y a la Comisión de Control de los Ficheros la lista de todas las bases de datos que hayan sido creadas, indicando su ubicación en el sistema de información policial, su finalidad, la índole de la información que contienen y los derechos de tratamiento correspondientes a cada una de ellas.
  - c. La creación de bases de datos especializadas, tal como se definen en el artículo 6.1 (b) del presente reglamento, quedará limitada a los casos en que:
    1. resulte necesario y pertinente por razones técnicas, jurídicas o de seguridad, o para facilitar el tratamiento de determinada información, proteger la gestión de los derechos de acceso a dicha información o estudiarla dentro de un proyecto de recopilación de datos o de análisis de información criminal;
    2. esto no pueda causar perjuicio a la integridad, la seguridad, la actualidad o la pertinencia de la información contenida en estas bases de datos.
  - d. Podrá crearse este tipo de base de datos en particular para el tratamiento de información especialmente delicada o para contener información sobre temas particularmente delicados de por sí.
  - e. Las condiciones suplementarias de creación y supresión de bases de datos quedarán reguladas en unas normas de aplicación, de conformidad con el artículo 23 del presente reglamento.

## Derecho al tratamiento de la información

---

### Artículo 7

- a. En los ficheros de la Organización se podrá tratar la información transmitida por conducto Interpol o conseguida por la Secretaría General únicamente en los siguientes casos: si se cumplen las condiciones de tratamiento expuestas en el presente reglamento y en los textos a los que éste hace referencia, y sin perjuicio de las restricciones aplicables a su tratamiento.

- b. Las disposiciones del presente reglamento no se aplicarán a las solicitudes de acceso a los ficheros de la Organización formuladas por particulares, que deberán transmitirse a la Comisión de Control de los Ficheros, de conformidad con el Reglamento sobre el control de la información y el acceso a los ficheros de Interpol, contemplado en el artículo 25 del presente reglamento.
- c. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento sobre el control de la información y el acceso a los ficheros de Interpol, contemplado en el artículo 25 del presente reglamento, las solicitudes de acceso a los ficheros de la Organización formuladas por particulares no podrán ser tratadas en el sistema de información policial salvo en las circunstancias contempladas en dicho reglamento.

## Confidencialidad de la información

---

### Artículo 8

- a. La fuente de la información, ya se trate de una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado, o una entidad internacional autorizada, determinará su grado de confidencialidad y, de este modo, la clasifica.
- b. La Secretaría General podrá atribuir a la información un grado de confidencialidad superior al indicado por su fuente, en función del riesgo que presente su tratamiento, y sobre todo su divulgación, para la cooperación policial internacional y para la propia Organización, su personal y sus países miembros.
- c. La Secretaría General determinará del mismo modo el grado de confidencialidad del valor añadido que aporte a la información, especialmente cuando realice un análisis de información o publique una difusión internacional, quedando entendido que deberá respetar las restricciones para el reenvío de la información impuestas por la fuente de la misma mencionada en el análisis.
- d. La Secretaría General también podrá aplicar las disposiciones del presente artículo para clasificar una base de datos.
- e. Cada vez que sea necesario, la Secretaría General podrá elaborar, en coordinación con las entidades interesadas, unas tablas de equivalencia entre los niveles de clasificación que ella misma aplica y aquellos que aplican las Oficinas Centrales Nacionales, los servicios nacionales autorizados y las entidades internacionales autorizadas.

- f. Los distintos grados de confidencialidad de la información y las condiciones inherentes a cada uno de ellos se determinarán en unas normas de aplicación.

## Seguridad del tratamiento

---

### Artículo 9

- a. La Secretaría General tomará todas las medidas oportunas para preservar la seguridad, es decir, la integridad y la confidencialidad, de la información proporcionada y tratada mediante el sistema de información policial.
- b. Para ello, deberá dotarse de los instrumentos técnicos, jurídicos y procesales adecuados para que únicamente las personas autorizadas puedan tratar una información.
- c. La Secretaría General emprenderá las gestiones necesarias para:
  - 1. autorizar el acceso a la información o a una base de datos únicamente a las personas cuya función o labor tenga relación con la finalidad del tratamiento de la información correspondiente;
  - 2. proteger la información que trata contra todas las formas de tratamiento no autorizadas o accidentales, como son su alteración (modificación, destrucción o pérdida) o el acceso y el uso no autorizados;
  - 3. verificar y determinar que únicamente han tenido acceso a la información las personas autorizadas;
  - 4. poder restaurar con la mayor brevedad posible las bases de datos en caso de fallo general del sistema de información policial.
- d. En caso de intrusión o tentativa de intrusión grave en la red o en una de las bases de datos de la Organización, o de menoscabo o intento de menoscabar la integridad o la confidencialidad de una información, la Secretaría General tendrá obligación de informar a la fuente de la información de que se trate, así como a la Oficina Central Nacional correspondiente (si dicha información afecta a una entidad autorizada por ella), al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Control de los Ficheros.

- e. El personal de la Organización deberá proteger la confidencialidad y seguridad de la información tratada por la Organización. La Secretaría General determinará las normas de aplicación que regulen las obligaciones del personal de Interpol en relación con la protección y vigilancia de la confidencialidad y seguridad de su información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 (c, 1) del presente reglamento.

## Condiciones generales de tratamiento de la información

---

### Artículo 10

#### 10.1: Disposiciones generales

- a. Sólo se podrá tratar información por conducto de Interpol cuando el tratamiento reúna las siguientes condiciones cumulativas:
  - 1. debe ser conforme al Estatuto y a las normas de la Organización aplicables al caso;
  - 2. debe responder a una de las finalidades dispuestas en el artículo 3 del presente reglamento y a las disposiciones de su artículo 2;
  - 3. debe ser pertinente y referirse a un asunto que presente un interés concreto para la policía a escala internacional;
  - 4. no debe perjudicar a los fines de la Organización, su imagen o sus intereses, a la confidencialidad (véase el artículo 8 del presente reglamento) o la seguridad (véase el artículo 9 del presente reglamento) de la información;
  - 5. debe ser efectuado por la fuente de la que proceda con arreglo a la legislación vigente en su país, y de conformidad con los convenios internacionales suscritos por ella y con el Estatuto de la OIPC-INTERPOL.
- b. En principio, se considera que la información es exacta y pertinente cuando ha sido proporcionada por una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada.
- c. De conformidad con el artículo 12 (a) del presente reglamento, en caso de duda en cuanto al respeto de los criterios de tratamiento de la información, la Secretaría General deberá consultar con su fuente, o con la Oficina Central Nacional interesada si la fuente de la información es un servicio nacional autorizado. Tomará además las



medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de estos criterios. La información se podrá entonces registrar con miras a conseguir datos adicionales que permitan conservarla en el sistema de información policial.

- d. La Secretaría General tomará las medidas de protección oportunas para prevenir cualquier daño directo o indirecto que la información pudiera causar a los países miembros, a la Organización o a su personal, con el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas a quienes se refiera dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto de la Organización y con la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- e. El tratamiento de la información en la base de datos central y en las bases de datos especializadas, en especial por lo que respecta a los ficheros de análisis de información criminal, quedará regulado por unas normas de aplicación destinadas a determinar la finalidad de la base de datos de que se trate, la naturaleza de la información que se registre en ella y las modalidades de tratamiento de la información en dicha base, de conformidad con el artículo 23 (c, 2) del presente reglamento.

#### **10.2: Disposiciones relativas a la información especialmente delicada**

- a. La información especialmente delicada, cualesquiera que sean su forma y soporte, sólo podrá tratarse:
  - 1. si es pertinente y presenta un valor criminalístico de especial importancia para la consecución de los fines de la Organización y de la finalidad del tratamiento expuesta en el artículo 3.1 del presente reglamento;
  - 2. si sigue estando vinculada a otros datos que formen parte de la información tratada por la Organización;
  - 3. si está descrita de forma objetiva y no comporta un juicio o un comentario discriminatorio.
- b. El tratamiento de esta información se determinará en unas normas de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 (c, 4) del presente reglamento.

#### **10.3: Disposiciones relativas a la información extraída**

La Secretaría General sólo podrá copiar una información determinada en una extracción (en el sentido del artículo 6.1 (b, 2) del presente reglamento) si se cumplen las condiciones siguientes:

- a. De conformidad con el artículo 5 (4) del presente reglamento, la Oficina Central Nacional o la entidad internacional autorizada que sean fuente de la información no deben haber manifestado su oposición a que se efectúe la copia.
- b. La copia de la información en una extracción no debe poder afectar a los fines de la Organización, a su imagen, a sus intereses, ni tampoco a la integridad, seguridad, actualidad o pertinencia de la información copiada, y dicha copia se realizará con el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas a quienes se refiera dicha información, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de la Organización y con la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- c. La información debe ser una copia idéntica de la información original.

#### **10.4: Disposiciones relativas al tratamiento de la información con otros fines legítimos**

- a. La información sólo podrá conservarse en la Secretaría General en cumplimiento de los otros fines legítimos, en el sentido del artículo 3.2 del presente reglamento, si su tratamiento se efectúa en una base de datos autónoma que no se encuentre dentro del sistema de información policial. En este caso no podrá utilizarse para la cooperación policial.
- b. Las condiciones y las modalidades de tratamiento de una información con otros fines legítimos se determinarán en unas normas de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 (c, 3) del presente reglamento.

#### **10.5: Disposiciones relativas al tratamiento de las difusiones internacionales**

- a. Las difusiones internacionales son publicadas por la Secretaría General, de conformidad con el artículo 1 (l) del presente reglamento, por iniciativa propia o a petición de una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada.
- b. Antes de elaborar y publicar una difusión internacional, teniendo especialmente en cuenta a sus destinatarios que no sean las Oficinas Centrales Nacionales, la Secretaría General evaluará la necesidad y conveniencia de hacerlo en función de los artículos 2 y 3 del presente reglamento y de las medidas de seguridad que deban adoptarse, teniendo en cuenta los riesgos que la publicación de la difusión internacional pueda entrañar para la cooperación policial internacional, la Organización, su personal y sus países miembros.

- c. Las condiciones y las modalidades de tratamiento de las difusiones internacionales se determinarán en unas normas de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 (c, 5) del presente reglamento.

## Modalidades generales de tratamiento de la información

---

### Artículo 11

- a. Sean cuales fueren el soporte o la forma de tratamiento de la información, la Secretaría General la tratará:
  - 1. de modo que haya una distinción entre la información original y las deducciones y apreciaciones derivadas de ésta ,especialmente cuando se trate de un trabajo de recopilación o de un análisis de información criminal;
  - 2. sin deformar su contenido;
  - 3. indicando :
    - 1. su fuente (o fuentes);
    - 2. su grado de confidencialidad, precisando el alcance de los derechos de tratamiento y las restricciones;
    - 3. la situación de la persona objeto de la información, de conformidad con las disposiciones que habrán de recogerse en unas normas de aplicación;
    - 4. la fecha límite fijada para evaluar la necesidad de conservar la información, calculada según lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento.
- b. Al tratar uno o varios datos relativos a una o varias personas implicadas, o que pudieran estar implicadas, en un mismo asunto penal o en varios asuntos penales interrelacionados también tratados por ella, la Secretaría General vinculará los datos entre sí, salvo en caso de oposición expresa de la fuente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del presente reglamento.

## Solicitud de información a la fuente por parte de la Secretaría General

---

### Artículo 12

La Secretaría General deberá solicitar información a la fuente en los casos siguientes:

- a. cuando tenga razones para creer que se han dejado de respetar las condiciones de tratamiento contempladas en el presente reglamento y en los textos a los que éste hace referencia, de conformidad con el artículo 10.1(c) del presente reglamento;
- b. como muy tarde, seis meses antes de la fecha límite fijada para evaluar la necesidad de conservar la información sobre una persona buscada o que sea objeto de una difusión internacional, para preguntar a la fuente de la información si sigue considerando necesario y pertinente el mantenimiento de la misma en los ficheros de la Organización; y
- c. si, tres meses antes de la fecha límite fijada para evaluar la necesidad de conservar la información sobre una persona buscada o que sea objeto de una difusión internacional, la fuente de dicha información no hubiera respondido a la solicitud de la Secretaría General, en cuyo caso ésta habrá de reiterar su solicitud.

## Cálculo de la fecha límite para evaluar la necesidad de conservar la información

---

### Artículo 13

- a. La fecha límite para evaluar la necesidad de conservar una información se calculará a partir de la fecha en que se reciba la información registrada.
- b. La necesidad de conservar la información de carácter personal se evaluará a más tardar cada 5 años, a menos que se exija un plazo más breve particularmente por parte de la fuente de la información.

## Aplazamiento de la fecha límite fijada para evaluar la necesidad de conservar la información

---

- a. Cuando la información esté relacionada con otra serie de datos relativos a una misma persona o unas mismas personas que estén o pudieran estar implicadas en un mismo asunto o en una serie de asuntos relacionados entre sí, la Secretaría General podrá aplazar la fecha límite para evaluar la necesidad de conservar dicha información hasta la fecha límite de conservación del resto de los datos a los que esté vinculada.
- b. La fecha límite para evaluar la necesidad de conservar una información sobre una persona buscada o que sea objeto de una solicitud de información a escala internacional se retrasará por un lapso de tiempo igual al que dicha persona haya pasado privada de libertad a raíz de un proceso judicial o penal.
- c. La Secretaría General podrá aplazar hasta un máximo de 5 años la fecha límite fijada para evaluar la necesidad de conservar la información en alguno de los casos siguientes:
  1. Cuando la fuente de la información lo haya solicitado a la Secretaría General;
  2. Cuando la fuente de la información no lo haya solicitado a la Secretaría General pero esta última considere que dicha información sigue siendo pertinente y presentando un interés concreto para la policía a escala internacional
    - i. Tal será el caso cuando la fuente de la información o el país del que dependa dicha fuente ya no puedan actualizarla por motivos técnicos, mecánicos o de otro tipo .
    - ii. Pero no será el caso si la fuente de la información se ha opuesto por principio a la posibilidad de que la Secretaría General conserve la información si no cuenta con la autorización expresa de la fuente .
  3. De conformidad con el artículo 15.2 (c, 1) del presente reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.2 (c, 3) del mismo, cuando se haya alcanzado la finalidad principal con que se había registrado la información sobre una persona buscada u objeto de una solicitud de información, pero la Secretaría General considere que dicha información sigue siendo pertinente y presentando un interés concreto para la policía a escala internacional.
- e. En todo caso, el aplazamiento de la fecha límite fijada para evaluar la necesidad de conservar la información, sean cuales fueren su forma y soporte, sólo será posible si se

siguen cumpliendo las condiciones de su tratamiento previstas en el presente reglamento y en los textos a los que éste hace referencia.

- f. Cuando la Secretaría General pueda aplicar una de las disposiciones del presente artículo, deberá indicar los hechos o los motivos que justifiquen el aplazamiento de la fecha límite fijada para evaluar la necesidad de conservar la información.
- g. Al expirar cada fecha límite fijada para evaluar la necesidad de conservar una información, la Secretaría General verificará la posibilidad de aplicar el presente artículo 14 .

## **Modificación, bloqueo o destrucción de la información**

---

### **Artículo 15**

#### **15.1: Por iniciativa de la fuente de la información**

- a. La Secretaría General modificará, bloqueará o destruirá la información, a petición de la fuente de la misma, de conformidad con el presente reglamento y dentro de sus límites.
- b. Si la información procede de varias entidades y sólo una de ellas solicita su modificación, bloqueo o destrucción, la Secretaría General preguntará a las demás fuentes si desean proceder del mismo modo:
  - 1. Si consienten, la información será modificada, bloqueada o destruida conforme a la solicitud inicial.
  - 2. Si no consienten, se dejará constancia de la solicitud de modificación, bloqueo o destrucción; si la operación solicitada consiste en la destrucción de la información, se deberá retirar de la lista de fuentes de la información el nombre de la fuente que ha presentado la solicitud.

#### **15.2: Por iniciativa de una entidad distinta de la fuente de la información**

- a. Cuando quien solicite la modificación, el bloqueo o la supresión de la información sea una entidad distinta de su fuente, la Secretaría General comprobará en primer lugar que la información reúne las condiciones para su tratamiento; a continuación consultará a la fuente de la información y a las Oficinas Centrales Nacionales a las que pudiera afectar la operación y tomará todas las medidas oportunas para determinar la posibilidad y la necesidad de proceder a la operación solicitada.

- b. Después de consultar a la fuente de la información, o a la Oficina Central Nacional interesada de conformidad con los artículos 10.1 (c) y 12 (a) del presente reglamento, la Secretaría General modificará, bloqueará o destruirá una información por su propia iniciativa si dispone de datos pertinentes y concretos que permitan considerar que en caso de conservarse la información o mantenerse los derechos de acceso a la misma se podría dejar de respetar alguno de los criterios para el tratamiento de la información dispuestos en el presente reglamento o en los textos a los que éste hace referencia, o que pudiera redundar en perjuicio de la cooperación policial internacional, la Organización, su personal o de los derechos fundamentales de la persona a quien se refiera dicha información, con arreglo al artículo 2 del Estatuto de la Organización.
  
- c. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16.2 del presente reglamento, en los casos siguientes la Secretaría General destruirá la información en todas las formas en que se pueda presentar:
  - 1. cuando se haya alcanzado el objetivo con el que se ha tratado la información y ninguna disposición del presente reglamento permita conservarla;
  
  - 2. cuando, al cumplirse el plazo para evaluar la necesidad de conservar la información, su fuente no se haya manifestado sobre la necesidad de conservarla y ninguna disposición del presente reglamento permita su conservación;
  
  - 3. cuando la Secretaría General disponga de datos concretos que permitan considerar que la persona buscada u objeto de una solicitud de información a escala internacional ya está libre de sospechas en relación con los hechos que justificaron el registro de la información sobre ella, o bien ha fallecido, o bien, en caso de búsqueda por interés de la familia, tras haber desaparecido ha sido encontrada viva o muerta; en este caso, queda entendido que la Secretaría General habrá tomado previamente todas las medidas adecuadas para que la fuente de la información le confirme los datos de que se trate, de conformidad con el presente artículo 15.2 (a).

### **15.3: Disposiciones específicas aplicables a las difusiones internacionales**

- a. Cuando la información que haya dado lugar a una difusión internacional sea modificada, la Secretaría General evaluará la necesidad de conservar dicha difusión internacional y, en su caso, modificarla.
  
- b. Una vez destruida la información que dio lugar a una difusión internacional, la Secretaría General deberá también destruir dicha difusión.

- c. Cuando la Secretaría General anule una difusión internacional, podrá conservar la información que dio lugar a la difusión internacional o a la solicitud de información durante un plazo máximo de 5 años, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 (c, 3) del presente reglamento.

## Consecuencias de la modificación, el bloqueo o la destrucción de la información

---

### Artículo 16

#### 16.1: Medidas tomadas por la Secretaría General

- a. Cuando en aplicación del artículo 15.2 (b) del presente reglamento la Secretaría General modifique, bloquee o destruya una información que haya sido proporcionada por una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada, y que esté relacionada con una persona buscada u objeto de una solicitud de información:
  - 1. informará de ello a la fuente de la información, e indicará las razones de la operación realizada, salvo en caso de que:
    - i. la modificación, el bloqueo o la destrucción de la información le haya sido anunciada tres meses antes de la fecha de la destrucción,
    - ii. la destrucción se refiera a una información de carácter no personal;
  - 2. comunicará los motivos por los que ha modificado, bloqueado o destruido la información;
  - 3. modificará, bloqueará o destruirá del mismo modo las copias que pueda haber de dicha información en otras bases de datos del sistema de información policial de la Organización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.2 del presente reglamento;
  - 4. evaluará las consecuencias de esta medida en todas las operaciones de tratamiento de las que era objeto la información y los demás datos relacionados con ella; en caso de necesidad, tomará las medidas oportunas.

#### 16.2: Conservación de los datos

- a. En el caso de destruir una información, la Secretaría General podrá conservar:



1. los datos estrictamente necesarios para la identificación del delincuente o del sospechoso objeto de la información, el nombre de la fuente y el tipo de delito, con el fin de remitir a las posibles entidades solicitantes a la fuente de la información, a menos que dicha fuente se haya opuesto expresamente a la conservación de tales datos;
  2. los datos que permitan evitar un tratamiento no autorizado o erróneo de dicha información;
  3. la información necesaria para alcanzar los otros fines legítimos mencionados en el artículo 3.2 del presente reglamento.
- b. Cuando la destrucción de datos resulte imposible por el coste y el volumen de trabajo que esto ocasione, la Secretaría General tomará las medidas apropiadas para hacerla ilegible, para impedir el acceso a ella y su uso en una investigación policial o para que conste claramente que a partir de ese momento dicha información debe considerarse inexistente.
- c. En una base de datos administrativa se podrá conservar una copia de la notificación por la que la Secretaría General indica haber eliminado una información de una base de datos de la Organización o del documento en el que anuncia que va a proceder a tal eliminación en los tres meses siguientes, para defender los intereses de la Organización, de sus Miembros o de su personal como estipula el artículo 3.2 del presente reglamento. La Secretaría General no podrá utilizar las copias de las notificaciones para realizar una investigación policial.

## Condiciones para el suministro de información y casos

---

### Artículo 17

#### 17.1: Disposiciones generales

- a. Sin perjuicio del respeto a las disposiciones del presente reglamento y de los textos a los que éste hace referencia, la Secretaría General podrá proporcionar información si se cumplen las siguientes condiciones cumulativas:
1. Para responder a la finalidad de la cooperación internacional contemplada en el artículo 3 del presente reglamento, salvo disposición en contrario de su artículo 2.

2. Cuando reciba una solicitud motivada, o por iniciativa propia, podrá proporcionar información a una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada, quedando entendido lo siguiente:
    - i. en caso de solicitud motivada, la Secretaría General podrá no obstante exigir a la entidad solicitante un resumen descriptivo de los hechos que justifiquen la solicitud de acceso a la información;
    - ii. en caso de acceso directo, la motivación se considerará dada;
    - iii. para proporcionar una información por iniciativa propia a las entidades mencionadas, la Secretaría General deberá considerar que la intervención de éstas es necesaria para el cumplimiento de los fines de la Organización, en cuyo caso especificará con qué fin comunica la información.
  3. Sin perjuicio de las restricciones que se hayan podido imponer en virtud del artículo 5.4 del presente reglamento.
  4. Cuando haya obtenido la autorización previa y expresa de la Oficina Central Nacional o de la entidad internacional autorizada que sea fuente de la información, antes de comunicar a su vez la información a una entidad distinta de una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada .
- b. La Secretaría General sólo podrá proporcionar una información especialmente delicada si resulta pertinente y si presenta un valor criminalístico especial para la consecución de los fines de la Organización y de la finalidad del tratamiento (véase el artículo 3.1 (a) del presente reglamento), siempre que se cumplan las restricciones impuestas como prevé el artículo 5.4 del presente reglamento.
  - c. Ninguna disposición del presente reglamento impedirá la posibilidad de que la Secretaría General proporcione una información, incluso sin haber obtenido la autorización previa de su fuente:
    1. cuando la información haya pasado al dominio público;
    2. cuando se trate de un caso de urgencia, tal como se define en el artículo 17.2 del presente reglamento;

3. cuando el suministro de la información sea necesario para defender los intereses de la Organización, de sus Miembros o de sus agentes, como estipula el artículo 3.2 del presente reglamento.
- d. Cuando las circunstancias particulares así lo justifican, ninguna disposición del presente reglamento impide que una información policial procedente de un país miembro de la Organización sea proporcionada, a los organismos y autoridades de dicho país ante los cuales los servicios de ese Estado que intervienen en la aplicación de la ley penal deben, por ley, responder de sus actos.
- e. Cuando la Secretaría General no esté facultada para proporcionar una información a la entidad solicitante en virtud de las restricciones impuestas por la fuente de dicha información, como prevé el artículo 5.4 del presente reglamento, la Secretaría General podrá transmitir la solicitud a la fuente de la información, que podrá dar una respuesta a la pregunta planteada.
- f. El suministro de información por conducto de Interpol deberá tener lugar de conformidad :
  - o con las legislaciones nacionales o regionales vigentes ,
  - o con los convenios internacionales suscritos por las fuentes,
  - o con el Estatuto de la OIPC-INTERPOL y sus anexos.

## Modalidades del suministro de información

---

### Artículo 18

- a. Cuando la Secretaría General proporcione una información, siempre que lo considere necesario o que la fuente de la información así lo solicite, enviará una copia de la solicitud y del mensaje de comunicación a dicha fuente.
- b. Cuando proporcione una información, la Secretaría General indicará:
  1. su fuente,
  2. las restricciones que le son aplicables en materia de tratamiento,
  3. las condiciones para su conservación,
  4. la fecha de su recepción,

5. la fecha límite a partir de la cual se deberá evaluar la conveniencia de conservarla,
6. las principales rectificaciones y actualizaciones aportadas,
7. la situación de la persona objeto de la información, en caso de tratarse de datos personales.

## **Conservación de las solicitudes de información recibidas y de los mensajes de comunicación remitidos**

---

### **Artículo 19**

La Secretaría General podrá conservar un rastro de las solicitudes de información que haya recibido y de los mensajes de comunicación de información que haya remitido:

- a. en el sistema de información policial, hasta la fecha en que se destruya la información que era objeto de la solicitud;
- b. fuera del sistema de información policial, para defender los intereses de la Organización, sus países miembros o su personal, de conformidad con el artículo 3.2 del presente reglamento.

## **Acceso directo, descarga e interconexión**

---

### **Artículo 20**

#### **20.1: Disposiciones generales**

- a. La Secretaría General podrá autorizar a una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada a acceder directamente al sistema de información policial, a descargar una información de una base de datos de la Organización, y a proceder a interconexiones con la red y las bases de datos de la Organización siempre que se respeten las siguientes condiciones cumulativas :
  1. La Organización deberá haberse dotado de unas normas de aplicación (véase el artículo 23 (c, 6) del presente reglamento) en las que se regulen estas

operaciones y en las que se precisen las condiciones y las modalidades para hacerlo, o, entre tanto, deberán haberse creado las condiciones suficientes para garantizar el respeto de los principios expuestos en el presente reglamento y del espíritu del mismo.

2. La operación deberá realizarse de conformidad con las disposiciones del presente reglamento; sobre todo, deberá ser pertinente y presentar un interés concreto para la consecución de los fines de la Organización y la finalidad del tratamiento tal y como se estipula en los artículos 2 y 3 del presente reglamento.
3. El tratamiento previsto no deberá ser objeto de restricciones, como estipula el artículo 5.4 del presente reglamento.
4. Las entidades internacionales autorizadas deberán haberse comprometido expresamente:
  - i. a respetar y hacer que se respeten las normas aplicables a la utilización del sistema de información policial y al tratamiento de la información contempladas en el presente reglamento y en los textos a los que éste hace referencia;
  - ii. a permitir únicamente a las personas expresamente autorizadas para ello el acceso directo a la información, la descarga y la interconexión;
  - iii. a proceder a la modificación, el bloqueo o la destrucción de la información si la Organización así se lo solicita basándose en las disposiciones del presente reglamento.
5. Siempre que se observen las disposiciones aplicables a la descarga y la interconexión (véase el artículo 20.2 del presente reglamento).
  - b. La Secretaría General mantendrá un registro de las consultas efectuadas en las bases de datos de acceso directo, así como de las operaciones de descarga y de interconexión que hayan tenido lugar; la gestión de dicho registro quedará regulada en unas normas de aplicación, de conformidad con el artículo 23 del presente reglamento.

## **20.2 Disposiciones aplicables a la descarga y a la interconexión**

- a. La Secretaría General informará a la Comisión de Control de los Ficheros y solicitará su dictamen para proceder a una cooperación que suponga la descarga o interconexión de datos personales.

- b. La Secretaría General comunicará al Comité Ejecutivo el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros, conforme al artículo 4.3 (c) del presente reglamento.
- c. La Secretaría General comunicará todos los años a la Asamblea General y a la Comisión de Control de los Ficheros una lista actualizada de todas las bases de datos que pudieran ser objeto de descarga y de las bases de datos interconectadas en el sistema de información policial, indicando su finalidad, la índole de la información que contienen y los derechos de acceso correspondientes a cada una de ellas.

## **Registro directo de información en una base de datos autónoma por parte de una entidad autorizada**

---

### **Artículo 21**

- a. La Secretaría General podrá crear y albergar una base de datos autónoma que sea alimentada directamente por una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
  - 1. La operación deberá ser conforme con lo dispuesto en el presente reglamento; sobre todo, deberá ser pertinente y presentar un interés concreto para la consecución de los fines de la Organización y la finalidad del tratamiento tal y como se estipula en los artículos 2 y 3 del presente reglamento.
  - 2. La Organización deberá haberse dotado de normas de aplicación relativas a este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 (c, 6) del presente reglamento, o, entre tanto, deberán haberse creado las condiciones suficientes para garantizar el respeto de los principios expuestos en el presente reglamento y del espíritu del mismo.
  - 3. Cuando se consulte una información, deberá constar claramente que ha sido registrada por una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada, y no por la Secretaría General.
  - 4. La Secretaría General deberá informar a la Comisión de Control de los Ficheros y solicitar su dictamen para proceder a una cooperación que

suponga el tratamiento directo de datos personales por parte de una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada.

5. La Secretaría General deberá comunicar al Comité Ejecutivo el dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros, conforme al artículo 4.3 (c) del presente reglamento.

b. Se podrá autorizar a una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada a proceder por sí mismos al registro de una información en una base de datos autónoma de la Organización, entendiéndose que :

1. Si se trata de un servicio nacional autorizado, la Oficina Central Nacional de su país deberá haber aceptado expresamente que le sea concedida esta posibilidad;
2. Si se trata de una entidad internacional autorizada deberá haberse comprometido contractualmente a respetar las disposiciones del presente reglamento;
3. Esta autorización estará condicionada al respeto de las disposiciones siguientes por parte de las citadas entidades:

- i. deberán respetar y hacer que los usuarios designados por ellos respeten las disposiciones del presente reglamento y de los textos a los que éste hace referencia;
- ii. deberán permitir el registro directo de información en la base de datos de que se trate únicamente a las personas expresamente autorizadas por la Secretaría General;
- iii. deberán permitir que tanto la Organización como la Comisión de Control de los Ficheros controlen la información que ellas hayan registrado en la base de datos; para ello, deberán estar en condiciones de proporcionar todos los documentos que hayan dado lugar al registro de una información o que justifiquen su conservación en la base de datos;
- iv. deberán proceder o permitir que la Organización proceda a la modificación, el bloqueo o la destrucción de una información si la Organización así se lo solicita, basándose en las disposiciones del presente reglamento.

- c. Las Oficinas Centrales Nacionales, los servicios nacionales autorizados o las entidades internacionales autorizadas sólo podrán imponer restricciones, según se define en el artículo 5.4 del presente reglamento, al tratamiento de la información de carácter personal que estas mismas entidades hayan registrado en una base de datos de la Organización.
- d. La Secretaría General mantendrá un registro de las consultas efectuadas en las bases de datos alimentadas directamente por las Oficinas Centrales Nacionales, los servicios nacionales autorizados o las entidades internacionales autorizadas; la gestión de dicho registro será regulada por unas normas de aplicación, de conformidad con el artículo 23 del presente reglamento.
- e. La Secretaría General comunicará todos los años a la Asamblea General y a la Comisión de Control de los Ficheros una lista actualizada de todas las bases de datos que sean alimentadas directamente por las entidades autorizadas, indicando su finalidad, la índole de la información que contienen y los derechos correspondientes a cada una de ellas.

## Solicitud y suministro de información en caso de urgencia

---

### Artículo 22

- a. Hay urgencia, en el sentido del artículo 17.1 (c, 2), cuando el Secretario General considere que existe un riesgo real e inminente para la Organización o un miembro de su personal, un país miembro o sus ciudadanos y residentes, que pudiera poner en peligro la integridad física de las personas.
- b. En caso de urgencia, la Secretaría General estará facultada para remitir a cualquier Oficina Central Nacional toda información relacionada con el riesgo, después de haber notificado a la fuente de la información y cuando ésta no se haya opuesto expresamente a ello en el plazo exigido por la Secretaría General en relación con el citado riesgo.
- c. Además, la Secretaría General deberá informar a la mayor brevedad al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Control de los Ficheros sobre la puesta en marcha del procedimiento de urgencia.
- d. La iniciación del procedimiento de urgencia podrá determinarse en unas normas de aplicación



## Aplicación de los principios generales expuestos en el presente reglamento

---

### Artículo 23

- a. La ejecución de los principios de cooperación policial y protección de datos expuestos en el presente reglamento, así como el seguimiento de modalidades o procedimientos específicos para el tratamiento de información, especialmente en determinados soportes o en determinadas formas, se determinarán en unas normas de aplicación que se someterán al dictamen de la Comisión de Control de los Ficheros.
- b. Tal disposición deberá aplicarse en particular a todos los proyectos de cooperación con entidades distintas de las Oficinas Centrales Nacionales, los servicios nacionales autorizados o las entidades internacionales autorizadas.
- c. La Asamblea General deberá aprobar las normas de aplicación que traten sobre las cuestiones siguientes:
  1. la confidencialidad y la seguridad de la información (véanse los artículos 8 y 9 del presente reglamento);
  2. las modalidades de tratamiento de la información en cada categoría de bases de datos, especialmente en los ficheros para el análisis de información criminal (véase el artículo 10.1 (e) del presente reglamento);
  3. las modalidades de tratamiento de la información con cualquier otro fin legítimo (véase el artículo 3.2 (b) del presente reglamento);
  4. las modalidades de tratamiento de información especialmente delicada (véase el artículo 10.2 (b) del presente reglamento);
  5. el tratamiento de las difusiones internacionales (véase el artículo 10.5 (a) del presente reglamento);
  6. el acceso directo, la descarga, la interconexión y el tratamiento de información directamente por una Oficina Central Nacional, un servicio nacional autorizado o una entidad internacional autorizada (véase el artículo 20.1 (a,1) del presente reglamento) .

## Resolución de litigios

---

### Artículo 24

Los litigios entre las Oficinas Centrales Nacionales, los servicios nacionales autorizados y las entidades internacionales autorizadas, o entre una de estas entidades y la Secretaría General, que puedan surgir sobre la aplicación del presente reglamento o de las normas de aplicación a las que éste hace referencia se resolverán en principio por vía de mutuo acuerdo. En caso de no poder resolverse por esta vía se recurrirá al Comité Ejecutivo, y, en caso necesario, a la Asamblea General, de conformidad con el procedimiento que se establezca para ello.

## Control del tratamiento y del acceso a los ficheros de la organización

---

### Artículo 25

El control del cumplimiento del presente reglamento para el tratamiento de la información por parte de la Organización y el acceso de las personas físicas y jurídicas a los ficheros de Interpol se determinará en un reglamento sobre el control de la información y el acceso a los ficheros de Interpol.

## Entrada en vigor del presente reglamento

---

### Artículo 26

El presente reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2006.